



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 - 00230

CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada DALIA DEL CARMEN PAEZ BRIÑEZ AGENTE OFICIOSA DE JOSE DANIEL MOLINA GAMBOA, en contra de EPS SANITAS radicada en este despacho bajo el número 2022-00230, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

Sírvase proveer.

Maria Isoda
MARIA JOSE ISEDA ROSADO
ESCRIBIENTE MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN MARTÍN

SAN MARTIN, AGOSTO, OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RADICACIÓN No. 20-770-40-89-001-2022-00230

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por DALIA DEL CARMEN PAEZ BRIÑEZ AGENTE OFICIOSA DE JOSE DANIEL MOLINA GAMBOA, en contra de EPS SANITAS por violación a los derechos fundamentales A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, LA SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA Y MINIMO VITAL.

ACCIONANTE:

Relata la agente oficiosa que el señor JOSE DAVID MOLINA GAMBOA, se encuentra internado en la Clínica Chicamocha de la ciudad de Bucaramanga, desde el 31 de mayo del 2022, a raíz de una enfermedad de GASTROENTERITIS Y COLITIS DE ORIGEN INFECCIOSO/ COLITIS ULCERATIVA, a raíz de la cual requiere con urgencia el medicamento INFLIXIMAB 12 AMPOLLAS, por lo cual al momento de solicitarlo la entidad accionada manifiesta que no lo tienen disponible y que deben de esperar que haya dicho medicamento.



ACCIONADOS:

EPS SANITAS

Mediante auto de fecha, 28 de julio de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida por DALIA DEL CARMEN PAEZ BRIÑEZ AGENTE OFICIOSA DE JOSE DANIEL MOLINA GAMBOA, contra EPS SANITAS, se notificó a la entidad accionada, siendo respondida dentro del término.

La entidad accionada señala que ha realizado las gestiones necesarias para brindarle todos los servicios médicos requeridos por el señor JOSE DAVID MOLINA GAMBOA, de acuerdo a las coberturas del Plan de beneficios en Salud, y brinda los servicios no cubiertos Plan de Beneficios en Salud que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante o junta médica por medio de la plataforma web.

Señalan de igual forma, que jamás han tenido la intención de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley, por lo cual, solicitan se declare que no ha existido vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.

De igual manera, que si se llegase a acceder a la solicitud, se delimite a la patología objeto de amparo, que le dio origen a la acción de tutela, esto es COLERA NO ESPECIFICADO, R11X: NAUSEA Y VOMITO, K37X: APENDICITIS, NO ESPECIFICADA y R509: FIEBRE, NO ESPECIFICADA, estableciéndose que las prestaciones de las tecnologías en salud proceden siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a EPS Sanitas S.A.S., y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Mediante auto de fecha, 28 de julio de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida por DALIA DEL CARMEN PAEZ BRIÑEZ AGENTE OFICIOSA DE JOSE DANIEL MOLINA GAMBOA, contra EPS SANITAS, así mismo se notificó a las entidades vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, sin embargo, a la fecha no se ha contestado el requerimiento.

ADRES.

Mediante auto de fecha, 28 de julio de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida por DALIA DEL CARMEN PAEZ BRIÑEZ AGENTE OFICIOSA DE JOSE DANIEL MOLINA GAMBOA, contra EPS SANITAS, así mismo se notificó a las entidades vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, sin embargo, a la fecha no se ha contestado



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 - 00230

el requerimiento.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Mediante auto de fecha, 28 de julio de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida por DALIA DEL CARMEN PAEZ BRIÑEZ AGENTE OFICIOSA DE JOSE DANIEL MOLINA GAMBOA, contra EPS SANITAS, así mismo se notificó a las entidades vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, sin embargo, a la fecha no se ha contestado el requerimiento.

PETICIÓN PRINCIPAL

PRIMERO: Se sirva ordenar TUTELAR, los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, derecho a la igualdad.

SEGUNDO: Ordenar a NUEVA EPS, entregar los medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante VALSARTÁN, HIDROCLOROTIAZIDA 320/12.5mg, pañales talla L y lo demás que requiera.

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

- Copia de cédula de ciudadanía
- Copia de historias clínicas del accionante
- Copia de órdenes médicas

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si EPS SANITAS, está lesionando los derechos fundamentales A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA y, DIGNIDAD HUMANA de JOSE DANIEL MOLINA GAMBOA.

Siendo ello así, el Juzgado considera necesario traer a colación algunas citas emanadas de la Corte Constitucional relacionadas con el caso que nos ocupa y que nos servirán de piso jurídico para tomar la decisión correspondiente, sin olvidarnos del decreto matriz de la acción de tutela, lo que haremos de la siguiente manera:

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1° se prevé:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 - 00230

particulares en los casos que señale este decreto".

Abordemos entonces el estudio de los derechos incoados en la presente acción de tutela como son A LA VIDA, LA SALUD y DIGNIDAD HUMANA.

Con respecto a la vulneración del derecho A LA VIDA Y A LA SALUD esto nos dice la jurisprudencia:

SENTENCIA C-936/11

“La Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales. En el desarrollo jurisprudencial de la tesis del carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, la Corte ha descartado el argumento de que su contenido principalmente prestacional y de desarrollo progresivo impida su reconocimiento como fundamental. Como bien lo ha precisado esta Corporación en numerosos fallos, todos los derechos fundamentales tienen una faceta prestacional y progresiva –incluso los tradicionales derechos civiles y políticos– sin que ello tenga incidencia sobre su naturaleza constitucional. Al respecto, la Corte explicó lo siguiente en la sentencia C-372 de 2011: “La Corte Constitucional ha entendido que todos los derechos fundamentales, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales, implican obligaciones de carácter negativo y positivo. A diferencia de lo que solía afirmar parte de la doctrina, para la Corte no es cierto que solamente los derechos económicos, sociales y culturales tengan contenidos prestacionales; los derechos civiles y políticos también requieren de la adopción de medidas, la destinación de recursos y la creación de instituciones para hacerlos efectivos”. En tanto derecho fundamental, la Corte también ha resaltado su titularidad universal; de ahí la adopción explícita del principio de universalidad en el artículo 49 superior. Ciertamente, como se indicó en la sentencia C-623 de 2004, “(...) la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social debe amparar a todas las personas residentes en Colombia, en cualquiera de las etapas de su vida, sin discriminación alguna por razones de sexo, edad, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, etc.”, lo contrario conduciría un déficit de protección constitucional inadmisibles. Finalmente, la Corporación ha explicado que el derecho a la salud se interrelaciona e, incluso, es indispensable para la realización de otras garantías constitucionales, como los derechos a la alimentación, al trabajo, a la educación y a la vida. Al respecto, la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC en adelante) señala: “3. El derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, que se enuncian en la Carta Internacional de Derechos, en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad (...). Esos y otros derechos y libertades abordan los



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 - 00230

componentes integrales del derecho a la salud (...). En relación con el contenido del derecho, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que su delimitación es un trabajo difícil, pues se trata de un derecho complejo, por cuanto comprende una gran diversidad de obligaciones reclamables del Estado y de un grupo extenso de otros agentes. No obstante, con la finalidad de hacer exigible el derecho, con fundamento en la Observación General 14 del Comité DESC, la Corte ha reconocido que comprende “(...) toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de salud” -como una manifestación de principio de universalidad desde el punto de vista del objeto, los cuales se pueden agrupar alrededor de cuatro garantías básicas que aseguran el goce efectivo del derecho; estas son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Sobre el alcance de estas garantías, la sentencia T-760 de 2008 explicó lo siguiente: “(i) Cada estado debe tener disponibles ‘un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas.’ (ii) Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, en cuatro dimensiones superpuestas: (a) ‘no discriminación’, los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna; (b) ‘accesibilidad física’, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados; (c) ‘accesibilidad económica’ (asequibilidad), los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos, en especial, la equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos; y (d) ‘acceso a la información’, el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud, sin perjuicio de la debida confidencialidad. (iii) Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser (aceptables) respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate. (iv) Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también de buena calidad, apropiados desde el punto de vista científico y médico”.

Para seguir reforzando lo dicho hasta ahora miremos entonces las OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DEL DERECHO A LA SALUD según SENTENCIA C-936/11

“La Corte ha explicado, acogiendo la Observación General 14 del Comité DESC y, en general, la doctrina de los derechos humanos, que las obligaciones que se derivan del derecho a la salud se pueden agrupar en tres categorías: las



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 - 00230

obligaciones de respeto, protección y garantía. Este asunto también fue expuesto en la sentencia T- 760 de 2008 de la siguiente forma: “La Sala de Revisión advierte que actualmente existe una discusión abierta en la jurisprudencia y la doctrina con relación a cuáles son las obligaciones que se derivan de un derecho fundamental. Existe un relativo acuerdo en lo que se refiere al tipo de obligaciones que estarían comprendidas en las dos clasificaciones iniciales, las obligaciones de respetar y de proteger, pero no así con la última. Las obligaciones de cumplir, denominadas por algunos autores como de garantía, de asegurar o de satisfacer, no se han caracterizado de forma pacífica. Así, por ejemplo, mientras que para la Observación General N° 14 las obligaciones de cumplir se dividen a su vez en obligaciones de ‘facilitar’, ‘proporcionar’ y ‘promover’, para algunos autores, además de las obligaciones de respetar y proteger, hay dos clases adicionales, las de asegurar, por un lado, y las promover, por otro. 1. El Comité indica que la obligación de respetar ‘exige que los Estados se abstengan de injerir directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud’. De acuerdo con la Observación General N°14 (2000), la obligación de respetar el derecho a la salud, supone, en particular ‘[abstenerse] de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado; y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer. Además, las obligaciones de respetar incluyen la obligación del Estado de abstenerse de prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales, comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos, salvo en casos excepcionales para el tratamiento de enfermedades mentales o la prevención de enfermedades transmisibles y la lucha contra ellas. [...] Asimismo, los Estados deben abstenerse de limitar el acceso a los anticonceptivos u otros medios de mantener la salud sexual y genésica, censurar, ocultar o desvirtuar intencionalmente la información relacionada con la salud, incluida la educación sexual y la información al respecto, así como impedir la participación del pueblo en los asuntos relacionados con la salud. Los Estados deben abstenerse asimismo de contaminar ilegalmente la atmósfera, el agua y la tierra, por ejemplo mediante los desechos industriales de las instalaciones propiedad del Estado, utilizar o ensayar armas nucleares, biológicas o químicas si, como resultado de esos ensayos, se liberan sustancias nocivas para la salud del ser humano, o limitar el acceso a los servicios de salud como medida punitiva, por ejemplo durante conflictos armados, en violación del derecho internacional humanitario.’ 2. La obligación de proteger ‘requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías prevista en el artículo 12’ (PIDESC, 1966). De acuerdo con la Observación General N°14 (2000), las obligaciones de proteger ‘(...) incluyen, entre otras, las obligaciones de los Estados de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros; velar por que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención de la salud; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 - 00230

profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación, experiencia y deontología. Los Estados también tienen la obligación de velar por que las prácticas sociales o tradicionales nocivas no afecten al acceso a la atención anterior y posterior al parto ni a la planificación de la familia; impedir que terceros induzcan a la mujer a someterse a prácticas tradicionales, por ejemplo a la mutilación de los órganos genitales femeninos; y de adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular las mujeres, los niños, los adolescentes y las personas mayores, teniendo en cuenta los actos de violencia desde la perspectiva de género. Los Estados deben velar asimismo porque terceros no limiten el acceso de las personas a la información y los servicios relacionados con la salud.’ 3. La obligación de cumplir ‘requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud.’ (i) Para el Comité la obligación de cumplir (facilitar) ‘requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades disfrutar del derecho a la salud’. (ii) La obligación de cumplir (proporcionar) un derecho específico enunciado en el Pacto “en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición” (iii) La obligación de cumplir (promover) el derecho a la salud ‘requiere que los Estados emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población”.

CASO CONCRETO

Antes de dar inicio es preciso aclarar que existe una circunstancia que debe destacarse en el presente ejercicio de valoración probatoria, y se trata del hecho atinente a que las entidades vinculadas ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR no respondieron el requerimiento judicial dentro del término establecido, por lo expuesto, se tendrá por no contestada la Acción de Tutela y se darán por ciertos los hechos aludidos por la accionante.

En relación a ese aspecto, el artículo 20 del decreto 2591 de 1.991 expresa:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”.

Se colige de este precepto, que cuando el informe que pide el Juez constitucional no es rendido por parte del organismo accionado en el lapso concedido para ello, la presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el texto de la acción opera de manera automática, lo que genera que se deban tener como ciertos los hechos expuestos en la demanda, dando lugar a resolver de plano si se estima innecesaria cualquier otra averiguación, sin embargo también aclara el despacho que el material probatorio aportado por el accionante será incidente en la toma de la decisión y de encontrar que los mismos no son suficientes, no habrá de prosperar la acción impetrada.



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 - 00230

Ahora para el presente caso, el despacho ha tenido en cuenta las diferentes jurisprudencias emitidas por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, así como las pruebas auxiliadas por agente oficiosa.

Pues bien, el presente caso gira en torno al desfavorable estado de salud del señor JOSE DANIEL MOLINA GAMBOA, quien presenta según lo manifestado GASTROENTERITIS Y COLITIS DE ORIGEN INFECCIOSO/ COLITIS ULCERATIVA, cabe resaltar que dichas afecciones han sido tratadas por los médicos especialistas y adscritos a la entidad accionada, quienes han visto la necesidad de implementar una serie de tratamientos exámenes y controles.

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1° se prevé: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto", así, mismo la presentación de la misma no requiere de mayores formalidades, pero no es menos cierto que la misma tiene que cumplir con unánimas pautas que contribuyan a que los jueces constitucionales logren determinar de qué manera se está afectado el goce de los distintos derechos otorgados y que son inherentes, inalienables e indivisibles al hombre; hecho que se da para el caso en particular ya que en los apartes de la presente acción de tutela instaurada por DALIA DEL CARMEN PAEZ BRÍNEZ AGENTE OFICIOSA DE JOSE DANIEL MOLINA GAMBOA, toda vez que la misma puntualiza de qué manera se están afectando los derechos, ahora el juez constitucional tiene la facultad de actuar de manera oficiosa cuando crea que efectivamente se está menoscabando un derecho que no ha sido invocado por el accionante y resguardar los mismos, es decir de manera excepcional fallar ultrapetitamente, y para la presente acción de tutela no se hace necesario ya que no se vislumbra la violación de algún otro derecho fundamental que no haya sido mencionado por el accionado.

Pues bien, el presente caso gira en torno al delicado estado de salud de JOSE DANIEL MOLINA GAMBOA, quien según hechos relatados e historia clínica padece de GASTROENTERITIS Y COLITIS DE ORIGEN INFECCIOSO/ COLITIS ULCERATIVA, con los demás detalles descritos en la parte inicial de la presente acción de tutela.

Una vez verificada las patologías del señor JOSE DANIEL MOLINA GAMBOA el cual, contrastada con las exigencias establecidas para la procedencia de la acción de tutela, adviértase, que se dan a cabalidad todos los presupuestos, a saber, el accionante, ha requerido a su EPS SANITAS, para obtener la entrega de los medicamentos, los cuales fueron ordenados por el médico tratante y adscrito a la entidad, dichos medicamentos han sido reiterados y se tornan necesario para el manejo de la patología y con esto poder obtener una mejoría.



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 - 00230

Así también estamos frente a un derecho que, si bien en principio no tenía el título de fundamental, a la fecha y gracias al innumerable desarrollo jurisprudencial la salud, merece una especial protección propia de los derechos fundamentales.

Seguidamente, se tiene que atendiendo la especial patología del señor JOSE DANIEL MOLINA GAMBOA se observa como hecho indicador que en efecto su estado de salud, no es el de cualquier persona del común, pues sus patologías, dan cuenta de la atención necesaria que requiere la paciente, la cual no puede ser interrumpida de manera abrupta, situación que en efecto puede conllevar a comprometer críticamente el estado de salud que a la fecha mantiene, siendo así un perjuicio irremediable que se puede generar, y que no tiene otra forma de ser conjurado, más que la pronta y cumplida asistencia, situación que en el presente caso demanda del juez de tutela su intervención, sin que en este momento procesal, ello este significando que se esté accediendo a lo peticionado, pues se aclara que lo anteriormente expuesto tiene como finalidad calificar la tutela como excepcional herramienta para la protección de aquellos derechos presuntamente vulnerados.

Pues bien, teniendo lo anterior como punto de partida, es evidente la vulneración del derecho fundamental a la salud por parte de la entidad accionada, que ha hecho caso omiso a la orden expedida por un médico especialista. Miremos entonces lo que la Honorable Corte ha manifestado al respecto en su Sentencia T-970/10.

“la jurisprudencia reitera que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”.

Ahora es de recordar que el derecho a la vida no solo corresponde simplemente al aspecto biológico, que supondría apenas la conservación de los signos vitales, sino que implica una cualificación necesaria: la vida que el Estado debe preservar exige condiciones dignas. De poco o nada sirve a la persona mantener la subsistencia si ella no responde al mínimo que configura a un ser humano como tal.

Así mismo el Despacho debe manifestar que el hecho de que el señor JOSE DANIEL MOLINA GAMBOA padezca una enfermedad enmarcada dentro de las enfermedades catastróficas y ruinosas; y que requieren de un tratamiento estricto el cual debe ser seguido al pie de la letra, en cuanto a la entrega de suministros, valoraciones y controles y que la entidad se niegue a la autorización y entrega oportuna, menoscaba fuertemente su dignidad y su integridad física, derechos que precisamente materializan y aseguran el derecho a la vida.

Por otra parte, todas las entidades prestadoras de servicios de salud y el Estado tienen



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 - 00230

ciertas obligaciones con respecto a la prestación del servicio de salud, en el que está proporcionar lo necesario, y será el Estado el encargado de implementar las leyes necesarias para que los tercerosencargados de prestar el servicio de salud, en este caso la entidad EPS SANITAS, cumplan con lo ordenado, podríamos decir que el PBS es el lineamiento a seguir por las entidades médicas, a la hora de suministrar medicamentos, procedimientos e implementos, y de no estar incluidos en el PBS será el Estado quien asumirá la carga y protección, pero en principio será la entidad prestadora del servicio quien asuma los gastos a generar, quien luego podrá iniciar el recobro correspondiente del 100% ante ADRES siempre y cuando no se hayan producidos negligencias en el proceso.

Entendido lo anterior comencemos entonces por analizar la posible vulneración del derecho fundamental a la salud; pues bien, la jurisprudencia nos habla que dicho derecho trae consigo "(...) Toda Una Gama De Facilidades, Bienes, Servicios Y Condiciones Necesarias Para Alcanzar El Más Alto Nivel Posible De Salud", los cuales no se le están brindado en su totalidad del señor JOSE DANIEL MOLINA GAMBOA, ya que el mismo no ha podido obtener los medicamentos adecuados para sus patologías, pese a que los mismos médicos tratantes de la entidad ASMET SALUD EPS.S, le han ordenado controles valoraciones o seguimientos, exámenes elementos y tratamientos con el finde corregir las afecciones aquejada y con esto brindar un alivio y un mejoramiento de las condiciones físicas que repercuten directamente en la salud e integridad del paciente, es de recalcar que esta imposibilidad radica en que en repetidas ocasiones se ha acercado a las instalaciones de la entidad accionada y estos no le hacen entrega del medicamento que le fue recetado, los cuales no se le están brindando ensu totalidad a JOSE DANIEL MOLINA GAMBOA, ya que el mismo no puede acceder fácilmente a estos servicios brindados por la entidad accionada, toda vez que la capacidad económica le impide cancelar de manera particular los medicamentos ordenados, es de resaltar que dichas ordenes son dadas por médicos especialistas adscritos a la entidad hoy accionada.

En efecto, el aducir que el medicamento se encuentra disponible en la IPS CRUZ VERDE, quienes a su vez señalan que están disponibles, pero IPS INSUASTY no ha solicitado el medicamento, vulnera flagrantemente los derechos fundamentales de la accionante, puesto que logró probar la necesidad de su petición, por tanto el Despacho como principal garante de derechos humanos ordenará la entrega de los medicamentos e insumos pendientes de entrega al señor JOSE DANIEL MOLINA GAMBOA (INFLIXIMAB DE 100 MG - CANTIDAD 12 AMPOLLAS), a fin de que no sea sometido a más barreras administrativas que pongan en detrimento su salud.

Así mismo, se prevenga al director de EPS SANITAS para que no vuelva a incurrir en las acciones que han dado mérito para iniciar esta tutela, aclarando que si lo hacen serán sancionados de acuerdo a como lo dispone el artículo 52 de la ley 2591 de 1991.

Por otro lado, VENCIDO el plazo para el cumplimiento de la presente decisión, DEBERÁ la entidad accionada informar la manera en que materializó lo aquí ordenado, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a orden judicial.



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 - 00230

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN – CESAR, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor JOSE DANIEL MOLINA GAMBOA, en nombre propio.

SEGUNDO: ORDENAR se le AUTORICEN Y ENTREGUEN por parte de EPS SANITAS, el medicamento INFLIXIMAB DE 100 MG - CANTIDAD 12 AMPOLLAS según haya sido descrito por el médico tratante, sin someterlo a dilaciones injustificadas.

TERCERO: PREVÉNGASELE a EPS SANITAS que el incumplimiento de este fallo los dejaincursos en desacato, conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, e igualmente en las sanciones penales del artículo 53, decreto 2591 de 1991.

CUARTO: VENCIDO, el plazo para el cumplimiento de la presente decisión, DEBERÁ, la entidad accionada informar la forma en que materializó lo aquí ordenado, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a orden judicial.

QUINTO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ

JUEZ

M.J.I.R.